

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Vollo Cordero		
Fecha/hora gestión	23/03/2026 09:01	Fecha/hora resolución	23/03/2026 15:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000520
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0022500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE CENTRAL DE GUÁCIMO Y EL ÁREA ANEXA A LA MUNICIPALIDAD, UBICADO EN EL DISTRITO PRIMERO DEL CANTÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000006 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/01/2026 22:23	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Fi

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052026000000088 08:05 horas del dieciséis de enero del año en curso, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario, la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto número 8052026000000170 10:34 horas del tres de febrero del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la Administración, al apelante, y al adjudicatario para que se manifestaran conforme lo advertido en dicho auto. La audiencia fue atendida en tiempo, según consta en el expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto número 8052026000000281 14:00 horas del veinticinco de febrero del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la apelante en los términos expuestos en dicho auto, la cual fue atendida en tiempo.
- IV. Que mediante auto número 8052026000000298 10:58 horas del dos de marzo del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la apelante en los términos expuestos en dicho auto, la cual fue atendida en tiempo.
- V. Que mediante documento número 8042026000000045 de fecha diez de marzo del año en curso, esta División resolvió mantener confidencial el documento Documentos financieros 1052196 (confidencial).zip aportado por el consorcio adjudicatario.
- VI. Que mediante auto número 8052026000000356 11:13 horas del once de marzo del año en curso, esta División comunicó la prórroga del plazo para resolver el recurso interpuesto.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000006 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. DE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE MONTEDES S.A.- INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS POR EL ADJUDICATARIO A LA SOCIEDAD RECURRENTE.

1) PROFESIONALES: A) Salud y seguridad Laboral Inicio Alvarado Morales. i) Años de experiencia del profesional: Criterio de la División: El pliego solicita para este profesional: *"...Un profesional en salud y seguridad ocupacional con cinco (5) o más años de experiencia liderando e inspeccionando proyectos u obras relacionadas al objeto requerido. Esta figura deberá de tener presencia en el proyecto durante la totalidad del tiempo en desarrollo de obras. Por lo cual la unidad ejecutora y la administración municipal podrá realizar inspecciones sin previo aviso y en sitio esta figura de profesional residente deberá de estar en la capacidad técnica profesional de recibir, atender, explicar y evacuar toda duda o consulta que se le realice in situ. El profesional asignado deberá de rendir informes técnicos con el avance de obra y situaciones que se presenten durante el proceso constructivo de forma detallada una vez por mes".* Resaltado no es del original, ver expediente digital apartado [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000002-0022500001 [Versión Actual] Fecha de publicación 16 de septiembre de 2025/[F.Documento del Pliego de condiciones] No. 9 PLIEGO CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO PARQUE MOD. II.docx (1.49 MB)). Nota: toda referencia al pliego de condiciones que se haga en esta resolución, se accede en esa ruta.

El consorcio adjudicatario expuso al atender audiencia inicial que ese profesional no tiene la experiencia mínima requerida. Que la apertura de plicas fue el 8 de octubre de 2025 y los proyectos a computar serían los realizados a entera satisfacción hasta el 8 de octubre de 2020. Que en oferta de la recurrente el proyecto más cercano es de 30 de julio de 2021. El consorcio se refiere a la imagen número 8-tabla 1 de documento adjunto a su respuesta de audiencia inicial, en formato pdf., folios 26 y 27. Que no cumple la experiencia mínima al no tener proyectos concluidos al 8 de octubre de 2020. Que la apelante señalará nuevamente que debe tomarse la fecha de inicio de las labores, -24 de febrero de 2020- pero no es experiencia positiva el simple inicio de una obra, servicio o suministro según normativa vigente. Que además, entre otros, si se considera que la experiencia en campo y en distintos tipos de proyectos fortalece su criterio para anticipar peligros, implementar controles eficaces y asegurar ambientes de trabajo seguros, se puede concluir que los profesionales con trayectoria amplia logran una gestión preventiva más madura, reduciendo significativamente incidentes, sanciones y tiempos improductivos del personal de campo, con lo que el incumplimiento del requisito de admisibilidad impacta la elegibilidad más allá de la simple lectura formal de un pliego que no fue objetado oportunamente. **La Administración** expuso que al evaluar, consideró el tiempo contado a partir de la fecha de inicio de los proyectos y la experiencia se contabiliza a partir del inicio del proyecto y en la tabla de la apelante visible en oferta, se indica la fecha de finalización de los proyectos y recibidos a satisfacción. Considera que al menos un proyecto debió haber iniciado antes del 08 de octubre de 2020, para ser sometido a valoración de la experiencia de los últimos 5 años, porque la apertura de plicas fue el 08 de octubre de 2025, siendo el más antiguo del 24 de febrero de 2020, cumpliría entonces con la experiencia mínima requerida el profesional.

La apelante alegó que la resolución de este órgano contralor Nro. R-DCP-SICOP-00245-2026 relacionada con licitación de la Municipalidad de Siquirres, abordó alegatos similares sobre descalificar experiencia e idoneidad técnica mediante lecturas formalistas y restrictivas, y citó lo de su interés manifestando que el precedente es relevante porque evidencia que el adjudicatario pretende reeditar en esta sede, una discusión ya resuelta, descalificando la plica mediante requisitos no previstos en el pliego. Que es interpretación errónea tomar en cuenta la fecha de finalización de los proyectos presentados para alegar que no se cumple y por el contrario, el ofertado cumple con los 5 años de experiencia solicitados, debido a que uno de los proyectos en los que fue parte durante la ejecución inició el día 24 de febrero de 2020, fecha anterior a los 5 años solicitados como requisito de admisibilidad. Que es con la fecha de inicio cuando el profesional comienza a ejercer su juicio profesional.

De todo esto, esta División considera importante indicar: **1)** Que la cláusula del pliego sobre este profesional, no impone como fecha máxima de acreditación de la experiencia aquella obtenida máximo a los 5 años antes de la fecha de la apertura. Esa lectura precisa no se refleja en la cláusula que ha sido transcrita anteriormente. Ante eso este órgano contralor no encuentra sustento en la afirmación del adjudicatario que se computarán los realizados a entera satisfacción de los clientes hasta el 8 de octubre de 2020 ni sustento para que la licitante mencione al responder audiencia inicial que al menos un proyecto debió haber iniciado antes del 08 de octubre de 2020, para ser sometidos a valoración de la experiencia de los últimos 5 años. **2)** Con ocasión de la resolución R-DCP-SICOP-00245-2026, de las 15:21 horas del 9 de febrero del año en curso, citada por la apelante y emitida por este órgano contralor ante procedimiento de licitación de la Municipalidad de Siquirres, sobre este mismo profesional en lo que interesa expuso: *"...Si el pliego pide "5 años desarrollando" proyectos, se entiende que el profesional adquiere la destreza durante la ejecución, no exclusivamente tras el finiquito legal del contrato..."*. Bajo esta tesis se tiene entonces que ya esta Contraloría General ha manifestado que se adquiere destreza durante la ejecución, por eso no sería válido aceptar que la experiencia se compute a partir de la finalización de un determinado proyecto. Sería entonces -bajo la idea del consorcio de que la experiencia cuente a partir de ese momento- una premisa incorrecta y por ende un cómputo fijado a partir de ese hecho, para demostrar oferta inelible, sería incorrecto, sobre todo porque conforme se dirá, la experiencia es válida desde el inicio del proyecto.

Además, esta División con ocasión de las diligencias de adición y aclaración interpuestas con relación a esa resolución recién citada, precisó sobre ese profesional en lo de interés: *"...En relación con este tema, tal y como se resolvió en su oportunidad en la resolución R-DCP-SICOP-00245-2026, no sólo para este profesional sino para los demás, la interpretación de la gestionante resulta ser errada. Este órgano contralor entiende que la gestionante considera que la experiencia sólo podría ser considerada con respecto a proyectos finalizados antes de agosto de 2020 (...). Esta interpretación resulta errónea, en el tanto, según lo dicho por el gestionante, la experiencia obtenida válidamente de forma posterior al 05 de agosto del 2020, no podría ser utilizada como parte de la experiencia utilizada para acreditar que se cuenta con la experiencia suficiente. Según esta interpretación, un profesional que haya liderado e inspeccionado una obra relacionada con el objeto contractual, cuya prestación de servicios inició en julio de 2015 y finalizó en setiembre de 2020, no cumpliría. Por haber finalizado de forma posterior al 05 de agosto de 2020. Al respecto, es oportuno efectuar una serie de consideraciones, en primer lugar, tenemos que aclarar que en el pliego se está requiriendo experiencia de un profesional, en este caso en salud ocupacional. En ese orden, el hito de inicio en ese caso, sería el momento en el que el profesional inicia la ejecución de sus labores en un determinado proyecto. En ese momento, al iniciar el periodo de prestación de sus labores, se entiende que el profesional empieza a obtener la destreza que se busca acreditar. De manera tal que el periodo de ejecución, es el tiempo en el que el profesional realiza sus labores y se adquiere la destreza requerida y que en este caso se solicita acreditar. Claro está que se debe de tratar de experiencia positiva, es decir que la realización de esas labores haya sido a entera satisfacción. De ahí, que una vez haya finalizado esa prestación de labores y ésta haya sido recibida a entera satisfacción, se puede computar todo el tiempo desde el inicio de la prestación y hasta el final, siendo que esa experiencia ya se podría calificar como positiva. En ese sentido, regresando al argumento de la gestionante, se tiene que éste iba dirigido exclusivamente a no permitir la acreditación de experiencia obtenida por labores finalizadas en una fecha posterior al 20 de agosto de 2020. Lo cual se aleja de lo que dispone el pliego y además se encuentra en contraposición con la tesis que se ha sostenido en relación con la contabilización de la experiencia. Nótese incluso que no tendría ningún sentido la lectura antes dicha, en el tanto más bien sería favorable para la Administración que esa experiencia haya sido obtenida en una fecha reciente, en el tanto permite acreditar que se tiene conocimiento con respecto a las condiciones (técnicas, legales, entre otras) que se enfrentarán en el caso del proyecto que se pretende desarrollar (...) como parte de dicho ejercicio, el gestionante se limitó a argumentar la imposibilidad de considerar la experiencia de aquellos proyectos finalizados con posterioridad al 05 de agosto del 2020. Y eso fue precisamente lo que este órgano contralor resolvió, indicando que esa lectura no era la adecuada y que el hecho que un proyecto hubiese finalizado en una fecha posterior, no era suficiente para que la experiencia obtenida en su ejecución no le sea considerada al profesional para los efectos de este concurso. De tal forma, que una vez descartado el argumento de la gestionante, se denota que no se desvirtuó lo determinado con respecto a este punto por parte de la Administración..."*, (ver resolución R-DCP-SICOP-00300-2026, resaltado no es del original).

Así lo expuesto para el caso concreto, aplica lo anteriormente resuelto siendo entonces infundado el alegato de que se deban considerar cómputos a partir de la finalización del proyecto y que no se pueda validar experiencia desde su inicio o que no se pueda considerar en el caso concreto, la que supere la fecha por él impuesta de 8 de octubre de 2020, en el tanto en las diligencias de comentario, posición que para el caso concreto se comparte, se reforzó ser favorable para la Administración que esa experiencia haya sido obtenida en una fecha reciente.

En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que la tabla aportada por la apelante en oferta relacionada con ese profesional, describe en los proyectos fechas de inicio y fechas de finalización de los proyectos, (ver expediente digital apartado Apertura de ofertas/ Partida 1 Apertura finalizada/Consultar/ Posición de oferta 1/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/1.Oferta/Admisibilidad/Equipo Técnico/Seguridad Ocupacional/Experiencia salud y seguridad laboral). El pliego solicita: *(5) o más años de experiencia liderando e inspeccionando proyectos u obras relacionadas al objeto requerido* y el adjudicatario ante esa tabla, no ha acreditado que no hayan finalizado o

que no fueron recibidas a satisfacción (similar a lo expuesto en la resolución de cita R-DCP-SICOP-00300-2026, que precisó también: "...Nótese que hasta el momento el gestionante no ha logrado acreditar que el recurrente no cuente con la experiencia requerida en el pliego. Lo anterior, por cuanto no sólo no ha logrado acreditar que las labores no hayan sido finalizadas o recibidas a satisfacción, ni ha expuesto razones adicionales por las que entienda que no se cumple con el requerimiento del pliego...".

Además para esta División es importante exponer que en este procedimiento licitatorio la Municipalidad de Guácimo, en el oficio SIOP 1957-2025 del 25 de noviembre de 2025 emitido por la Ing. Andrea Saénz Núñez-Servicios de infraestructura y obra pública de la Municipalidad, determinó que ese profesional cumple con la experiencia pedida. El consorcio más allá del cómputo o valoraciones imprecisas advertidas, o de querer validar solo proyectos finalizados, no demuestra que el profesional impugnado no tenga los 5 años de experiencia. El oficio es visible en expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/listado de solicitudes de verificación Número de secuencia 1836340 Estudio técnico (067202500070011)/3.Encargado de la verificación Randy Mirando Soto/Tramitada/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/Archivo adjunto Número 1 SIOP-1957-2025 Analisis de ofertas 2025LY-000002-0022500001_v2-firmado.pdf (812.97 KB)). En consecuencia, se declara **sin lugar el** recurso en este punto.

ii) Presencia en el proyecto y subcontratación: El consorcio adjudicatario expuso que Alvarado Morales no forma parte del personal de planilla de la apelante. Que trabaja como Coordinador Corporativo Salud Seguridad y Ambiente Grupo Colono S.A. (Anexo No. 7 de su respuesta de audiencia inicial), refiriendo ser un hecho notorio, evidente y constatable en el perfil público de LinkedIn. Remite además a las imágenes en el anexo N°7 adjunto a su respuesta indicando labores realizadas por el profesional en Grupo Colono, la más reciente hace 1 mes (Perfil de LinkedIn Vinicio Morales 4). Considera que no está en capacidad de atender el objeto licitado en tanto se pide "Esta figura deberá de tener presencia en el proyecto durante la totalidad del tiempo en desarrollo de obras", pues su empleo de Grupo Colono S.A. es de tiempo completo como se indica en el perfil público. Pidió que esta Contraloría General ante la Caja Costarricense de Seguro Sociales realice la consulta respectiva que confirme que el profesional labora tiempo completo en Grupo Colono S.A. y no en la empresa Montedes S.A. Para la **Administración** el pliego establece que el profesional debe estar presente durante todo el período de ejecución de las obras, lo que fue aceptado y no objetado. Añade que al valorar no tomó en cuenta que el profesional formara parte de la planilla del Grupo Colono, por lo que no hizo solicitud de aclaración sobre cómo se garantizaría su dedicación a tiempo completo. Que ante lo dicho por el consorcio adjudicado, contaría con un trabajo a tiempo completo en esa empresa. Menciona haber interpretado que el profesional formaba parte de la planilla de Montedes, y "no se profundizó en el análisis sobre si su participación", (sic). Para la **apelante** el alegato de imputación se sustenta entre otros, en presunciones, apreciaciones subjetivas e información extraída de redes sociales, y no lo considera prueba idónea ni suficiente para descalificarla. Alega que el pliego no exige formar parte de planilla permanente del oferente, sino que se limita a acreditar su participación dentro del equipo técnico. Que el hecho de que Alvarado Morales mantenga una relación laboral con un tercero, no constituye incumplimiento ni invalida su participación como profesional. Que el consorcio alega que no estaría en capacidad de "presencia durante la totalidad del tiempo en desarrollo de obras", basado en un perfil público de LinkedIn y en supuestos sobre la jornada laboral actual, sin sustento técnico y jurídico. **En cuanto a la Subcontratación, el consorcio adjudicado** considera que Alvarado Morales debió ser empleado o debió ofrecerse en condición de subcontratista; lo cual no ocurrió y que en la estructura de costos de esa empresa no existe monto por subcontratos e incluirlo en este momento sería un cambio en el modelo de negocio cotizado en oferta que torna el precio en incierto. Menciona que el monto cotizado no incluye al profesional dentro de la mano de obra porque no labora, mientras que como costo indirecto no existen subcontratos y además la mano de obra indirecta declarada es únicamente administración al igual que los insumos indirectos de administración. Al precio le falta ese subcontrato, costo que no puede ser cero al deber cumplir al menos con los aranceles correspondientes del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). En cuanto a la subcontratación, para el consorcio en aplicación del criterio que mantiene este órgano contralor, este profesional atiende el objeto sustancial. Apunta que esa prestación afecta la sustancia del objeto de la contratación, pues conforme la legislación vigente el servicio prestado por el profesional en salud ocupacional subcontratado es clave para la ejecución de las obras en condiciones básicas de riesgo laboral; sin embargo tampoco fue cotizada. **La Administración** al atender audiencia especial no se refirió a este tema. **La apelante** considera que la afirmación de que el profesional debió reportarse como subcontratista, es errónea técnica y jurídicamente. Que ante el artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la subcontratación solo debe declararse cuando un tercero ejecuta parte del objeto contractual y en este caso el servicio brindado es de apoyo técnico y totalmente complementario, no corresponde a la ejecución de la obra principal ni sustituye al contratista. Que su costo se incluye en insumos indirectos (administración) y no altera el modelo de negocio cotizado. Que el adjudicatario cita la jurisprudencia de esta Contraloría General (resolución R-DCP-SICOP-02087-2025) de forma parcial y descontextualizada y que se debe analizar cada caso. Que el profesional no construye ni asume obligaciones directas sobre el objeto a contratar del contrato, participación que no constituye una subcontratación reportable.

Narrado lo anterior, este órgano contralor retoma que el pliego requiere: "...Esta figura deberá de tener presencia en el proyecto durante la totalidad del tiempo en desarrollo de obras...".

Sobre el particular, es importante recalcar que la resolución R-DCP-SICOP-00245-2026, citada anteriormente, abordó este tema con relación al mismo profesional y argumentos similares, y en resolvió: "...Esta División considera que la adjudicataria argumenta que la apelante debió reportar al profesional Vinicio Alvarado como subcontratista, basándose en perfiles de redes sociales laborales que lo vinculan con otra empresa y alegando que su labor en obra es una prestación sustancial. El apelante sostiene que dicho profesional es un recurso de apoyo técnico y que no existe obligación de declararlo como subcontrato. Al respecto, con la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, efectivamente se establece que debe distinguirse entre la ejecución de la "prestación principal" y los "servicios complementarios". Si bien el artículo 133 del RLGCP obliga a declarar subcontrataciones cuando un tercero asume parte del objeto contractual, por medio de la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, citada anteriormente, se ha indicado que la prestación principal (por ejemplo, la construcción de la obra) es lo que debe reportarse. De manera tal que un apoyo técnico o asesoría, si ésta no implica la transferencia de la ejecución de la obligación principal, se considera un medio instrumental del oferente y no una subcontratación sujeta a lo dispuesto en el artículo 133. De tal forma que si el profesional no sustituye a la empresa en su obligación de construir, su omisión no genera un incumplimiento en la oferta. **En dicha resolución se indica textualmente " (...) la subcontratación se entiende como el encargo que hace el contratista a otro para que realice una parte del objeto, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la norma. Ahora ese encargo se refiere a la ejecución del objeto mismo, de ahí que es relevante, que se realice un análisis caso a caso, de manera que se pueda establecer la prestación principal y diferenciar de aquellas que no lo son, a pesar de ser necesarias, pues complementan la acción de la principal.** Estas prestaciones complementarias, se ven claramente dibujadas en el Reglamento a la Ley General, cuando refiere a los contratos de suministros. No obstante, se ha entendido que al referir a este término se hace únicamente cuando se trata de aprovisionar cosas; aunque vale decir que la norma refiere a la instalación de estos, es decir, incluso el servicio. Ahora, por medio de la resolución No. R-DCA-00812-2022, este órgano contralor amplió esta interpretación considerando también el contrato de servicios (como un suministro), que para ese caso era el alquiler de maquinaria. De forma tal, que siguiendo la línea establecida por el Reglamento, en los casos en que lo contratado refiera más a una suerte de aprovisionamiento de bienes o servicios necesarios para la ejecución del objeto, pero que no conlleva la ejecución del objeto, no se estará frente a una subcontratación. No obstante lo anterior, resulta fundamental que el análisis de la subcontratación se haga de frente a las particularidades del objeto, pues no en todo objeto podrá decirse que un tipo de prestación no es subcontratación. Si no que debe analizarse si la prestación que se plantea corresponde a la ejecución de la parte principal o complementaria(...)". En ese orden, el análisis que realiza la adjudicataria resulta insuficiente. Lo anterior, por cuanto no logra acreditar que las labores realizadas por parte del profesional en mención, deban calificar como la prestación principal y no como una actividad complementaria, mientras que a la luz del pliego y a las labores de las que se trata, llevan a considerar que se trata de actividades complementarias, no siendo posible entender que por tratarse de un profesional que tenga presencia permanente en el proyecto, este hecho por sí sólo implique que se trate de una prestación principal. Aunado a lo anterior, como parte de esa falta de fundamentación de la parte en desarrollar su línea argumentativa a fin de acreditar que la labor del profesional cuestionado (Vinicio Alvarado Morales) califique como principal, conforme al precedente citado, tampoco se observa una fundamentación acorde con el objeto contractual y la definición en el pliego acerca de las funciones de esta persona que permita identificar sin lugar a dudas son labores principales, porque según el precedente citado, dependiendo de ello hace que se pueda considerar una subcontratación. Finalmente, se ha de indicar que para el personal a desarrollar un proyecto existen otras formas de vinculación que según se expuso, no necesariamente califican como una subcontratación en los términos que establece la LGCP y su reglamento. En síntesis, por las razones dadas, se considera una falta de fundamentación de la parte en el presente extremo, y procede a declararlo **sin lugar...**", (resultado no pertenece al original).

Ante lo resuelto, esta División considera que lo aquí transcrito, resulta de aplicación para este caso de la Municipalidad de Guácimo, en tanto efectivamente no se ha acreditado de parte del consorcio que las actividades que competen al profesional, deban ser únicamente prestadas por medio de la subcontratación, hay ausencia de comprobación de que se trate de una prestación principal y no una actividad complementaria o su labor constituya el objeto mismo. Manifestaciones dadas en cuanto a que este profesional atiende el objeto sustancial y por eso es un subcontratista al ser clave para la ejecución de las obras en condiciones básicas de riesgo laboral, fueron dadas sin la debida sustentación. No explica técnicamente que este profesional atienda el objeto sustancial, lo que bien -entre otros- resultaba viable intentar comprobar en tanto el consorcio conoce las especificaciones propias del objeto licitado y las funciones que se encomendarían a ese profesional según pliego. El hecho entonces de que no se acredite que opera obligatoriamente la subcontratación de ese profesional para el caso de marras, genera a su vez que adolezca de sustento el hecho de que se considere que el precio final de oferta resulta incierto o incompleto. En consecuencia, ante el criterio vertido por esta División en la resolución transcrita y lo acotado para el caso específico procede declarar **sin lugar** el recurso en este punto.

Sobre la prueba: En otro orden de ideas, en cuanto a la manifestación del adjudicatario de que este órgano contralor solicite a la Caja Costarricense de Seguro Social, **se rechaza tal petición de prueba**, en tanto aquel no ha expuesto por qué esa prueba no la puede o pudo obtener él por sus propios medios y condiciones y lo pedido adolece de total explicación y sustentación de que la solicitud deba ser obtenida por esta Contraloría General, sobre todo porque la carga de la prueba competente a quien alega.

B) Maestro de obras. i) Experiencia: Criterio de la División: El consorcio adjudicatario expuso que MONTEDES S.A. ofreció como maestro de obras a Kevin Cartín Ramírez, quien no cuenta con la experiencia requerida no sólo en los 10 años pedidos, sino tampoco en los 10 proyectos relacionados con el objeto. Esto según tabla de proyectos aportada por la recurrente. Enuncia que los proyectos a computar son los realizados hasta el 8 de octubre de 2015, siendo el más cercano reportado el finalizado el 29 de junio de 2017, alegando no tener 10 años de experiencia mínima. Que ante la tesis de MONTEDES S.A. de considerar el inicio del proyecto para contabilizar la experiencia, Cartín Ramírez inició su proyecto más cercano el 11 de enero de 2017 según oferta. El consorcio se refiere a la imagen 11 de su documento adjunto al recurso. Añadió que el pliego refiere que la obra es construcción y mejoramiento de parques, esto ante el deterioro actual y áreas desgastadas, siendo el objeto: construcción y mejoramiento de un parque, y construcción de un boulevard de paso peatonal en el anexo a la Municipalidad; lo que es esencial para analizar la experiencia del Maestro de Obra. Que de los 11 proyectos que se referenciaron, sólo 8 cumplen parcialmente con el requisito de admisibilidad de experiencia del Maestro de Obra de diez (10) o más años de experiencia desarrollando o siendo parte de al menos diez (10) proyectos relacionados con el objeto requerido. Tres son instalaciones deportivas, pista de atletismo o centro de cultura y no reflejan la complejidad de un parque con las características que dio la Municipalidad, que atienda condiciones de deterioro y desarrolle los diferentes tipos de obras que se han incluido en el proceso de marras y en la tabla de elementos a cotizar que se requirió (cláusula 11 tabla de cotización). **ii) Acreditación del maestro de obras:** El consorcio alegó además que Cartín Ramírez se acreditó como maestro de obras en setiembre de 2019 y el pliego pidió ser calificado. En su opinión supone estar técnicamente acreditado y no solo empírico en tanto el conocimiento calificado se obtiene con la acreditación técnica por instancia competente. En este caso ello data de setiembre de 2019 en el Instituto COSVIC. Que para proyectos con anterioridad al año 2019 Cartín Ramírez no había concluido la acreditación y no alcanza los 10 años de experiencia mínima, ni el mínimo de proyectos. **La Administración al atender audiencia especial** expuso que con la evidencia suministrada por el consorcio, el profesional concluyó su preparación para acreditarse como tal en setiembre de 2019 y que analizando nuevamente los proyectos donde habría realizado labores como maestro de obra calificado en 8 proyectos que iniciaron su ejecución posterior a esa fecha, teniendo una experiencia de aproximadamente 5 años, al margen del pliego. El municipio expone tener claro que se pidió un maestro de obra calificado y una experiencia mínima de 10 años en dicha condición.

La apelante en lo de interés en sus respuestas sobre experiencia alegó que el pliego en requisitos de admisibilidad dispone que considerar como proyecto relacionado al objeto requerido, referenciando distintos espacios públicos no solo parques. Ante eso los 3 proyectos que el adjudicatario impugna, si guardan relación directa, son de complejos deportivos y culturales, cuentan con obras relacionadas a lo solicitado como lo son canchas multiuso, anfiteatros, entre otros, cumpliendo con requisitos de admisibilidad y que maestro de obras cuenta con más de 10 proyectos relacionados al objeto requerido. En cuanto a la **acreditación** narra que el pliego no exige estar formalmente titulado durante los 10 años requeridos y la afirmación de que no pueden acreditarse proyectos anteriores a 2019 es fáctica y jurídicamente incorrecta. Precisa que se pidió experiencia en al menos 10 proyectos, sin estipular formal acreditación en ese periodo, o que la experiencia se compute solo a partir de la fecha de emisión del certificado, o que el conocimiento técnico debe provenir exclusivamente de formación formal y no empírica. Que ha sido el consorcio el que adiciona requisitos no previstos y la opinión de este desconoce la realidad de la profesión en Costa Rica contradiciendo precedentes de esta Contraloría General que establece prevalecer la realidad material sobre formalismos excesivos.

De lo que viene expuesto esta División considera de relevancia citar que el pliego dispuso: *Un maestro de obra calificado con diez (10) o más años de experiencia desarrollando o siendo parte de al menos diez (10) proyectos relacionados al objeto requerido. El maestro de obra a cargo de esta figura deberá de realizar visitas periódicas al proyecto en el momento que se estén desarrollando las actividades constructivas que le competen, así mismo al momento de la toma de decisiones en conjunto con el equipo técnico para la resolución de dudas, resolver situaciones y eventos directamente relacionados con la ejecución de actividades constructivas, deberá de estar en toda capacidad de realizar lectura e interpretación de planos constructivos, así como el manejo de programas de digitalización de información relacionada a la construcción. Dicha figura deberá de ser capaz de evitar atrasos en la obra por eventuales vicios de planificación y ejecución. Esta figura deberá de rendir informes técnicos con el avance de obra y situaciones que se presenten durante el proceso constructivo de forma detallada una vez por mes.*

Como primer aspecto, del requerimiento no se extrae que ser calificado implique que se acredite por una instancia competente, (como la del Instituto COSVIC por ejemplo) o que no se permita empírico. Tampoco se requiere tener algún título a partir del cual computar experiencia. Esas precisiones no están en la prosa y ello se podría entender como la interpretación del consorcio para crear su argumento. La cláusula sí precisa: **maestro de obra calificado con diez (10) o más años de experiencia desarrollando o siendo parte de al menos diez (10) proyectos relacionados al objeto requerido.** Aunado, lo que se espera de él y de lo que deberá ser capaz, pero no acreditación titulada o similar. No demuestra el consorcio que calificado sea solo aquel que esté técnicamente acreditado, ni prueba que puntualmente el profesional ofertado no lo está a pesar de la experiencia que fue reportada.

Además, ante la redacción del requerimiento, destacamos lo resuelto por este órgano contralor, en tema similar, en el procedimiento de la Municipalidad de Siquirres. Así la resolución R-DGP-SICOP-00245-2026 precitada resolvió: *"...La adjudicataria indica que Kevin Cartín Ramírez no es "Maestro de Obras Calificado" porque obtuvo su título en setiembre de 2019. Por ende, no puede acreditar los 10 años de experiencia requeridos, ya que antes de esa fecha su experiencia sería empírica y no "calificada". Además, señala que 3 de los proyectos presentados no son similares al objeto (parques), sino centros deportivos (...). Esta División considera para la atención del presente tema que, se observa que el pliego daba dos opciones para la acreditación de la experiencia: a) contar con 10 o más años de experiencia desarrollando proyectos relacionados con el requerido o b) ser parte de al menos 10 proyectos relacionados al objeto requerido. En ningún momento, se hace referencia o ligamen con la obtención de un título en particular. Ante ese vacío en el pliego, no se podría llegar a interpretar que el término "calificado" necesariamente implica que se deba partir de la obtención de un título en específico para cumplir con el requerimiento. De manera que para desvirtuar la elegibilidad del personal propuesto, le correspondía a la adjudicataria argumentar las razones por las que considera que el señor Cartín Ramírez no cumple con alguno de los dos criterios definidos en el pliego..."*, el resaltado no es del original. Estas valoraciones resultan de total aplicación al caso de marras.

En orden de ideas con lo que se viene desarrollando, tampoco se podría dar razón al consorcio al mencionar que experiencia antes de esa acreditación no sea válida, pues si la acreditación no se requiere, no habría limitante en tiempo de frente a la lectura de la propia prosa del requerimiento. Cartelariamente para el caso concreto hay 2 formas para acreditar la experiencia: La primera contar con 10 o más años de experiencia desarrollando proyectos relacionados con el requerido o de segundo, ser parte de al menos 10 proyectos relacionados al objeto requerido, no habiendo ligamen con la obtención de un título en particular. En la oferta de la apelante, se observa una tabla donde detalla 11 proyectos, el propio consorcio menciona que 8 cumplen parcialmente, "impugna" 3 referenciando en lo conducente que son instalaciones deportivas, pista de atletismo o centro de cultura; y no se refleja la complejidad de un parque con las características requeridas por el municipio con las reglas tan detalladas y que precisamente atienda las condiciones de deterioro y desarrolle los diferentes tipos de obras que se han incluido en esta contratación (Tabla 11). Para Centro Deportivo y Cultural de Orotina, el consorcio solo alega que no es un parque y no cumple con los 10 años que se computaban al 8-10-2015 (en su lectura), fecha que en todo caso no explica en sus argumentos por qué se tienen que computar así, si en el **requerimiento preciso** de ese profesional, no observa esta División fecha hacia atrás de la apertura de ofertas, como tope de acreditación. Para este órgano contralor solo argumentar que no es un parque no demuestra que no pueda considerarse como proyecto

relacionado al objeto requerido como lo pide el pliego para el maestro de obras, ni desarrolla con prueba fehaciente que el pliego haya pedido para el maestro de obras que las obras reflejen la complejidad que alegó, pues esto no lo precisa el requerimiento.

Tampoco basta solo transcribir la tabla 11 que mencionó. Su deber era demostrar que el proyecto no califica de frente a lo que entre otros, se debe entender relacionados al objeto requerido. Nos permitimos exponer que el pliego estipula entre otros: "...El presente proceso consiste en la contratación de una empresa con la capacidad técnica, legal y financiera, **así como experiencia comprobada en la ejecución de obras recreativas, deportivas, sociales o de naturaleza similar.** (...) El oferente deberá de tener la **experiencia comprobable de al menos haber desarrollado 5 proyectos estrechamente vinculados a la misma naturaleza (parques, boulevards, canchas multiuso, anfiteatros, skateparks, etc.)** que el objeto requerido a desarrollar en esta contratación y que cada uno de estos proyectos abarcando como mínimo 5,000.00 metros cuadrados...", resaltados no son del original.

Misma suerte corren los proyectos denominados: Pista de Atletismo de Oreamuno/Obras Complementarias y Construcción de instalaciones deportivas en el anexo del Estadio Nicolás Masís, en donde el consorcio, superada lo inviable de la fecha tope de acreditación que menciona o la condición de acreditación, no demostró con la prueba pertinente que esos proyectos no se enmarcan realmente en proyectos relacionados o similares al objeto requerido.

Todo ejercicio que pretenda cuestionar proyectos que no resulten afines para acreditar experiencia, o ser de naturaleza similar, debe venir acompañado de la debida fundamentación dictámen, estudio u otro, que demuestre las diferencias, o que no se tienen características en común, ejercicio que compete a quien alegue esa circunstancia. Sobre todo porque si los impugna se entiende los ha analizado para ello, por lo que dentro de la ciencia y la técnica pudo demostrar que de frente al pliego de licitación de marras -cuyas especificaciones conoce el consorcio participante-, no califican de similares o no tienen la complejidad que alegó, pero incluso para ésto último precisando dónde la complejidad fue una condición para entenderlo por similar.

Se acota además que la resolución R-DGP-SICOP-00245-2026 comentada, detalló en lo de interés: "...La adjudicataria (...) Además, señala que 3 de los proyectos presentados no son similares al objeto (parques), sino centros deportivos. Por lo que no deberían ser considerados. Dichos proyectos serían: Centro Deportivo y Cultural de Orotina OC 909417, Pista de Atletismo de Oreamuno y Obras Complementarias OC 1027411 y Pista de Atletismo Anexo Nicolás Masís y obras complementarias OC 1108766. Señalan que estos proyectos referidos a centros deportivos o de disciplinas deportivas que no son el objeto de la contratación impugnada, por lo que, si se restan estos 3 proyectos, únicamente se contaría con 9 proyectos, lo que incumple el mínimo de 10 requeridos como requisito de admisibilidad. (...) De manera que para desvirtuar la elegibilidad del personal propuesto, le correspondía a la adjudicataria argumentar las razones por las que considera que el señor Cartín Ramírez no cumple con alguno de los dos criterios definidos en el pliego. Para lo cual resultaba necesario que analizara puntualmente, este aspectos en relación con la experiencia acreditada. De tal manera que tal y como se ha mencionado, la experiencia debería ser contabilizada en función de lo requerido en el pliego a partir de la participación del señor Cartín Ramírez en calidad de Maestro de Obras en los proyectos acreditados. (...) observa este órgano contralor que el argumento referente algunos de los proyectos sobre los que se pretende acreditar la experiencia no corresponden al objeto de la contratación, carece de fundamentación, puesto que no se puede simplemente alegar que los proyectos no guardan relación con el objeto, con base en su mero decir, al considerar que los centros deportivos difieren del objeto requerido, sin hacer un análisis específico en el cual se justifique y explique con detalle las razones por las cuales se estima que se trata de proyectos que no deberían tomarse en consideración. Lo anterior, tomando en consideración que en esta materia no basta con dejar establecida una simple duda, sino que se debe acreditar cualquier eventual incumplimiento con el objetivo de desvirtuar la presunción de validez que pesa sobre las actuaciones de la Administración. Por lo que se considera que la adjudicataria no desarrolla ni prueba por qué motivo, los proyectos desarrollados por este profesional no están relacionados con el objeto del presente procedimiento. (...)"

Se tiene entonces que, para el procedimiento de licitación del municipio de Guácimo, esas falencias y lo expuesto supra, se estarían también presentando, en tanto el adjudicatario, más allá de sus afirmaciones, no demostró con prueba fehaciente que los proyectos de la persona ofrecida, no guarden relación con el objeto contractual licitado. Así, se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

C) Sobre el profesional en Gestión Ambiental: Criterio de la División: El consorcio adjudicado alega que se ofrece al profesional Francisco Rojas Quesada quien no cuenta con la experiencia requerida de "cinco (5) o más años de experiencia desarrollando o siendo parte de al menos cinco (5) proyectos relacionados al objeto requerido". Esto según la tabla de proyectos dada en la oferta de la recurrente que aparenta emisión por el el CFIA que se denomina IC-23202.pdf. Alega que en el documento se observa mayoritariamente viviendas, plantas de tratamiento, condominios, movimientos de tierra, oficinas, bodegas, carreteras o tapias, pero no construcción y mejoramiento de parque como se ha requerido. Alega que ante buena fe, en el caso de la Municipalidad de Siquirres pudo verificar alguna de esa experiencia presentada bajo otros documentos, y que la analiza también para concluir que el profesional no cumple con la admisibilidad. Señala la fecha de apertura 8 de octubre de 2025, para mencionar que los proyectos que podían computarse eran aquellos realizados a entera satisfacción de sus clientes hasta el 8 de octubre de 2020. Así, ante la tabla aportada por MONTEDES S.A. en el otro concurso, de los 7 de los proyectos referidos, se incluyeron proyectos que no corresponden con la construcción y mejoramiento de parques, tampoco coinciden con la complejidad técnica de las obras del concurso de marras. Se deben restar 3 de esos proyectos a saber: Centro Deportivo y Cultural de Orotina OC 909417. / • Pista de Atletismo de Oreamuno y Obras Complementarias OC 1027411. / • Pista de Atletismo Anexo Nicolás Masís y obras complementarias OC 1108766. Que este órgano contralor puede ver incluida experiencia en proyectos referidos a centros deportivos o de disciplinas deportivas que no son el objeto de la contratación impugnada, y si se restan contaría con 4 proyectos incumpliendo el mínimo de 5. Que en cuanto a trascendencia del incumplimiento por su incidencia en la ejecución de la obra se denota cuando se verifica que el profesional cumple un papel determinante en la adecuada gestión de los impactos ambientales durante todo el ciclo constructivo del proyecto. Su criterio técnico, desarrollado a través de años de ejercicio y de la exposición a múltiples escenarios de obra, permite anticipar riesgos ambientales, implementar medidas de mitigación efectivas y asegurar un control riguroso del cumplimiento. Incluso si durante un mes no tuvo participación directa, está obligado a emitir un informe explicando la razón de su ausencia y el estado ambiental del proyecto durante ese periodo. Esa figura debe actuar estrictamente apegada a lo establecido en la Resolución N° 1505-2024-SETENA, que regula los procedimientos, obligaciones de seguimiento, controles y estándares que deben aplicarse para asegurar una gestión ambiental responsable, trazable y conforme a las disposiciones de la autoridad ambiental. Esto entre otros aspectos que destacó el consorcio. **La Administración** alegó que en la evaluación se consideró el tiempo contado a partir de la fecha de inicio de los proyectos presentados en la oferta, al ser proyectos de gran dinámica y que desde su inicio genera experiencia al profesional. Que los datos de la plica brindan fecha de finalización de los proyectos, los cuales fueron concluidos y aceptados por las instituciones contratantes, cumpliendo con el artículo 94 del RLGCP. Que al menos uno debió de haber iniciado antes del 08 de octubre de 2020, para ser sometidos a valoración de la experiencia de los últimos 5 años, en tanto la apertura de las ofertas data del 08 de octubre de 2025. El más antiguo inició el pasado 24 de febrero de 2020, por lo que cumple. En cuanto a los 5 proyectos solicitados, mencionó que priorizó que fueran parques de características similares, aunque se permitió incluir proyectos relacionados con el objeto contractual. Este tipo de proyectos corresponde principalmente a obras comunales, usualmente contratadas por municipalidades. Por esto validaron los 5 proyectos presentados. **La apelante** en sus argumentaciones reitera no compartir la indicación de que no cumple por cuanto ningún proyecto fue desarrollado antes del 8 de octubre de 2020, lo cual es un criterio que toma en cuenta la fecha de finalización de los proyectos para indicar que no se cumple. Considera que el profesional cumple con los 5 años de experiencia debido a que uno de los proyectos en los cuales tuvo participación, dio inicio el día 24 de febrero de 2020 fecha anterior a los 5 años solicitados en el pliego. Para el consorcio 3 no cumplen porque no se relacionan con el objeto requerido, lo cual cataloga de interpretación errónea de frente a los requerimientos de admisibilidad, reiterando lo que ya había expuesto sobre obras similares al objeto requerido. La recurrente insiste que los 3 tienen relación directa al ser complejos deportivos y culturales con obras relacionadas a lo solicitado como lo son canchas multiuso, anfiteatros, entre otros.

Expuesto esto, se tiene que el pliego solicitó: "...Un profesional en gestión ambiental con cinco (5) o más años de experiencia desarrollando o siendo parte de al menos cinco (5) proyectos relacionados al objeto requerido. El profesional responsable de esta figura deberá de rendir informes técnicos con el avance de obra y situaciones que se presenten durante el proceso constructivo de forma detallada una vez por mes (si durante un mes no tuvo participación, de igual forma emitir infirme (sic) donde indique el porqué de su ausencia en el proceso). Esta figura deberá de apegarse a lo indicado en la Resolución N°1505-2024-SETENA..."

Se observa entonces que el pliego en ese requerimiento preciso no regula tope o límite para acreditar los años de experiencia antes de apertura de ofertas, al igual que se advirtió para los otros profesionales. Además ya se ha venido indicando a lo largo de esta resolución que la experiencia se puede tomar en cuenta desde el inicio de los proyectos, y cómputos a partir de la fecha de finalización, se han considerado

erróneos. Sobre la experiencia que se haya aportado en oferta en otro procedimiento de licitación, este órgano contralor no se va a referir, por cuanto cada concurso es autónomo y lo que compete es analizar la experiencia brindada por este profesional, en este caso concreto.

Así se observa que el Señor Francisco Rojas Quesada referencia experiencia en 7 proyectos, a saber todos con fecha de inicio y fecha de finalización debidamente precisadas (ver expediente digital apartado Apertura de ofertas/Partida 1 Apertura finalizada/Consultar/Posición de oferta 1/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta(1.Oferta/Admisibilidad/Equipo Técnico/Ambiental) y todos finalizados antes de la apertura de ofertas de este concurso que fue el 8 de octubre de 2025 como ya se indicó anteriormente.

Además, el pliego permite un profesional en gestión ambiental con cinco (5) o más años de experiencia desarrollando **o siendo parte de al menos cinco (5) proyectos relacionados al objeto requerido**. Cuando el consorcio expone que deben restarse 3 de esos proyectos a saber: Centro Deportivo y Cultural de Orotina OC 909417. -Pista de Atletismo de Oreamuno y Obras Complementarias OC 1027411 y Pista de Atletismo Anexo Nicolás Masís y obras complementarias OC 1108766, y menciona que se trata de centros deportivos o de disciplinas deportivas que no son el objeto de la contratación impugnada, no acredita que realmente no puedan ser considerados relacionados al objeto requerido, pues no aporta sustento entre otros técnico, a sus afirmaciones, en línea con lo que se ha venido indicando en esta resolución.

Se recuerda que no es solo argumentar que los proyectos no guardan relación con el objeto, o puedan no ser similares, sino que debe explicar las razones por las cuales se apartan y por qué no deben ser tomados en cuentas para acreditar la experiencia, pero con prueba fehaciente, estudios técnicos u otros, no solo con manifestaciones en prosa, sobre todo porque para la contratante la plica del apelante cumple y el consorcio conoce el objeto licitado con las precisiones técnicas pedidas, y puede y debe sustentar por qué resultan disímiles.

Aquí no se ha logrado desacreditar que los proyectos en que participó no sean relacionados con el objeto o que realmente no sumen los 5 años de experiencia que la Administración le ha acreditado.(ver archivo-oficio SIOP-1957-2025 Analisis de ofertas 2025LY-000002-0022500001_v2-firmado.pdf (812.97 KB) citando anteriormente).

A todo lo que se viene exponiendo, se puede adicionar que en la resolución R-DCP-SICOP-00245-2026 comentada, se precisó: *"...Al respecto, la apelante alega que, la apertura del concurso se realizó el día 5 de agosto de 2025, de forma que los proyectos que podían computarse eran aquellos realizados hasta el 5 de agosto de 2020, de los cuales el más cercano -en el caso del profesional incluido en la oferta del recurrente Francisco Rojas Quesada- es el finalizado el 30 de julio de 2021. De esa forma, el profesional ofrecido no cuenta con los 5 años como mínimo de experiencia. Agregan que tampoco puede dejarse de lado que el pliego indicó claramente:"(...) o siendo parte de al menos 5 proyectos relacionados al objeto requerido (...)"*. Considera que los proyectos: Centro Deportivo y Cultural de Orotina OC 909417, Pista de Atletismo de Oreamuno y Obras Complementarias OC 1027411, Pista de Atletismo Anexo Nicolás Masís y obras complementarias OC 1108766, no deben considerarse puesto que se trata de proyectos referidos a centros deportivos o de disciplinas deportivas que considera que no son el objeto de la contratación impugnada, por lo que, si se restan esos 3 proyectos, únicamente se contaría con 4 proyectos, lo que incumple el mínimo de 5 requeridos como requisito de admisibilidad. (...) observa este órgano contralor que el argumento referente algunos de los proyectos sobre los que se pretende acreditar la experiencia no corresponden al objeto de la contratación, carece de fundamentación, puesto que no se puede simplemente alegar que los proyectos no guardan relación con el objeto, con base en su mero decir, al considerar que los centros deportivos difieren del objeto requerido, sin hacer un análisis específico en el cual se justifique y explique con detalle las razones por las cuales se estima que se trata de proyectos que no deberían tomarse en consideración. (...) no basta con dejar establecida una simple duda, sino que se debe acreditar cualquier eventual incumplimiento con el objetivo de desvirtuar la presunción de validez que pesa sobre las actuaciones de la Administración. Mientras que el pliego contempla que la experiencia correspondía a espacios públicos destinados a la recreación y al encuentro social en el territorio nacional e internacional. Por lo que este extremo también carece de fundamentación y debe ser declarado **sin lugar...**".

Al igual que para ese otro procedimiento, esta División para el caso del municipio de Guácimo, como se viene indicando, considera que de parte del consorcio sus ejercicios de cómputo no proceden y no se visualiza la fundamentación para la desacreditación de experiencia. Por ello, se declara **sin lugar** el recurso en este punto, resultando de aplicación y siendo similar la ausencia de fundamentación advertida en la resolución R-DCP-SICOP-00245-2026, transcrita.

D) Sobre el laboratorio de calidad. Criterio de la División: El consorcio adjudicatario alega que es de conocimiento de este órgano contralor el artículo 41 de la Ley N° 10473 Ley del Sistema Nacional para la Calidad señala que: " Cuando se requieran servicios de evaluación de la conformidad, descritos en la presente ley, para demostrar cumplimiento de requisitos establecidos en documentos regulatorios, dichos servicios deben estar acreditados o reconocidos por el ECA." Que ante eso se impone una obligación legal para las instituciones públicas de contratar únicamente servicios de evaluación debidamente acreditados; tal y como se hizo en este concurso. Que la cláusula 15 del pliego de condiciones dispuso: *"- Durante la ejecución de los trabajos, el contratista deberá presentar constancias de calidad para los materiales y los trabajos realizados, los cuales deberán contener los resultados y su respectivo análisis de los ensayos efectuados de acuerdo con el plan de control de calidad aprobado por la unidad ejecutora."* Añade que ante eso, se requería realizar un plan de control de calidad que luego la cláusula 17 del pliego especificó con mayor claridad indicando entre otras cosas: *"El control de calidad de los materiales, productos y procesos de este proyecto corre bajo la responsabilidad y costo exclusivo del Contratista y lo respaldará mediante las constancias de calidad generadas a partir de las pruebas pertinentes realizadas por laboratorios debidamente aceptados por la Administración, los que deben estar acreditados ante el ente costarricense de acreditación."*

Expuso que ese control se armoniza con la legislación vigente exigiendo que se atendiera el artículo 41; por lo que se debía contar con laboratorios debidamente acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación. Que no es simple formalidad en cuanto al ofrecimiento de un laboratorio encargado de la calidad de los materiales y trabajos; sino que también en la tabla de cotización se requirió como admisibilidad el control de calidad de la obra para cada renglón de pago: *"Nota: Se indica que el precio por cada línea de pago debe contemplar todas las obras complementarias requeridas según lo establecido en los planos y especificaciones técnicas como lo son las demoliciones de estructuras existentes, trabajos de topografía, manejo ambiental, seguridad laboral, limpieza de sitio, control de calidad de la obra, planos con modificaciones (As-built), manuales de mantenimiento, etc."*.

Agregó que en la estructura del precio de Montedes S.A. no se ha cotizado ningún rubro para subcontratos en costos directos, mientras que para costos indirectos únicamente se refieren a rubros de administración. Que ante esto, el precio de la apelante dejó de lado el control de calidad de la obra, y de incluirse generaría mayores costos y alteraría su modelo de negocio. El incumplimiento sería de carácter sustancial, no sólo porque la ley lo exige sino porque el control de calidad es necesario en la fase de ejecución y no se trata que se ofrezca un laboratorio en forma posterior a la apertura sino que el requisito fundamental tendrá costos adicionales a los que ya se cotizaron. Sobre la sustancialidad de este incumplimiento expuso lo de interés de la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025.

Además hizo transcripciones sobre la resolución R-DCP-SICOP-01512-2025, indicando el consorcio que a ellos, en otro caso se les imputó el mismo incumplimiento y que este órgano contralor se refirió a la necesidad de que esté definido desde oferta. Que ante esto, no sólo se cotizó un objeto incompleto frente al pliego, sino que también se presentó un precio que no resulta firme, ni definitivo y es incompleto, distorsionando los principios de igualdad y eficiencia. Opina que Montedes S.A. no puede ser readjudicataria al tener oferta inelegible y la ausencia del rubro dentro de la cotización del recurrente supone un riesgo para la correcta ejecución e impide la comparación de ofertas en igualdad de condiciones.

La Administración argumentó que la calidad de los materiales a utilizar en el proyecto forma parte del autocontrol de calidad del contratista, el cual debe realizarse por un laboratorio debidamente acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Que según el alegato del consorcio no se logró identificar documentación que explique cómo la apelante realizará dicho autocontrol, considerando que en la estructura de costos el rubro de subcontratos tiene un valor de cero. Que siendo el control de calidad un servicio especializado que normalmente requiere subcontratación, no se refleja dentro de la estructura de costos.

La apelante mencionó ante lo expuesto por el consorcio que el pliego establece expresamente que la subcontratación se rige por el artículo 133 del RLGCP. Que ni la norma ni el pliego imponen la obligación general de subcontratar, sino regula el supuesto condicional en el que el oferente decida hacerlo. Expone que el control de calidad de la obra, incluido el uso de un laboratorio de materiales, no forma parte de la ejecución del objeto principal del contrato, siendo actividad accesoria, instrumental y de verificación técnica, cuya finalidad es comprobar que los materiales y procesos constructivos, cumplen con normas y especificaciones exigidas, pero no sustituye ni delega la ejecución material de la

obra. La subcontratación supone que un tercero asume parte de la ejecución directa del objeto contractual, lo que no ocurre en servicios de laboratorio, topografía, ensayos técnicos u otras actividades de apoyo similares. En consecuencia, no resulta jurídicamente correcto equiparar un servicio accesorio de control y verificación con un subcontrato, en los términos del artículo 133 del RLGC. Que el pliego indica expresamente que *"el precio por cada línea de pago debe contemplar todas las obras complementarias requeridas (...) como lo son (...) control de calidad de la obra (...)"*, siendo esa disposición de un alcance estrictamente económico para garantizar que el precio ofertado sea integral, incluya todos los costos necesarios para la correcta ejecución, evite reclamos posteriores por conceptos no considerados. No se pide que las actividades deban ser subcontratadas o que deban identificarse en la oferta como subcontrato, por lo cual, que no se indique en la estructura de costos un monto para subcontrato (no se tienen subcontratos), no significa que no se haya contemplado el costo asociado al control de calidad de la obra. Que al presentar oferta se está aceptando que cada línea de pago contempla todas las obras complementarias requeridas. Por ello, la obligación de incluir el costo del control de calidad en el precio ofertado no se traduce en una obligación formal de declarar un subcontrato, ni genera incumplimiento al estar el costo incluido en cada línea que así lo requiere. En audiencia especial en lo de interés acotó que la contratante en la audiencia especial, introduce un requisito que el pliego no prevé y que el hecho de que el rubro de subcontratos figure en cero no implica que el costo del autocontrol no haya sido contemplado. El pliego precisó que el costo debía asumirse dentro de la oferta general y que fueron incorporados dentro de los insumos indirectos de administración. Aunado, el pliego no dispuso que el laboratorio debiera declararse obligatoriamente como subcontrato, ni que el control de calidad debiera figurar como línea independiente dentro de la estructura económica.

El consorcio en su argumentación se apoya en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 del 21 de agosto de 2025 la cual indica claramente que ha sido emitida con ocasión del caso concreto, por lo que solo su transcripción no permitiría concluir que las consideraciones se presentan de frente a este objeto contractual del municipio. No obstante el adjudicatario destaca en lo pertinente: *"...Aplicando lo anterior al caso concreto es evidente que las pruebas de laboratorio que se exigen para este concurso son un elemento especializado que únicamente pueden realizar por empresas especializadas y habilitadas para ejercer esta función, además es un hecho no controvertido que la adjudicataria reconoce que no está en capacidad de realizar las pruebas de laboratorio por ella misma sino que para para ello subcontrata los servicios de la empresa Castro y de la Torre S.A., adicionalmente de frente a lo dispuesto en las cláusulas del pliego de condiciones anteriormente citadas las pruebas de laboratorios son parte esencial de la prestación ya que no podrá hacer uso de los materiales hasta que se cuente con la aprobación, por lo que se trata de un aspecto que incluso puede impactar en la ejecución y plazo de entrega del objeto del concurso, por lo que se puede concluir que desde cualquier perspectiva nos encontramos ante una subcontratación..."*. Si bien la resolución expone que las pruebas de laboratorio, calificarían como subcontratación, la misma fue emitida el 21 de agosto de 2025, posición que resulta rectificada posteriormente en la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025 del 6 de noviembre del mismo año, expuesta con anterioridad y ante lo cual se destaca que se precisó supra: *"... Al respecto, con la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, efectivamente se establece que debe distinguirse entre la ejecución de la "prestación principal" y los "servicios complementarios". Si bien el artículo 133 del RLGC obliga a declarar subcontrataciones cuando un tercero asume parte del objeto contractual, por medio de la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, citada anteriormente, se ha indicado que la prestación principal (por ejemplo, la construcción de la obra) es lo que debe reportarse. De manera tal que un apoyo técnico o asesoría, si ésta no implica la transferencia de la ejecución de la obligación principal, se considera un medio instrumental del oferente y no una subcontratación sujeta a lo dispuesto en el artículo 133. De tal forma que si el profesional no sustituye a la empresa en su obligación de construir, su omisión no genera un incumplimiento en la oferta. En dicha resolución se indica textualmente " (...) la subcontratación se entiende como el encargo que hace el contratista a otro para que realice una parte del objeto, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la norma. Ahora ese encargo se refiere a la ejecución del objeto mismo, de ahí que es relevante, que se realice un análisis caso a caso, de manera que se pueda establecer la prestación principal y diferenciar de aquellas que no lo son, a pesar de ser necesarias, pues complementan la acción de la principal. Estas prestaciones complementarias, se ven claramente dibujadas en el Reglamento a la Ley General, cuando refiere a los contratos de suministros. No obstante, se ha entendido que al referir a este término se hace únicamente cuando se trata de aprovisionar cosas; aunque vale decir que la norma refiere a la instalación de estos, es decir, incluso el servicio. Ahora, por medio de la resolución No. R-DCA-00812-2022, este órgano contralor amplió esta interpretación considerando también el contrato de servicios (como un suministro), que para ese caso era el alquiler de maquinaria. De forma tal, que siguiendo la línea establecida por el Reglamento, en los casos en que lo contratado refiera más a una suerte de aprovisionamiento de bienes o servicios necesarios para la ejecución del objeto, pero que no conlleva la ejecución del objeto, no se estará frente a una subcontratación. No obstante lo anterior, resulta fundamental que el análisis de la subcontratación se haga de frente a las particularidades del objeto, pues no en todo objeto podrá decirse que un tipo de prestación no es subcontratación. Si no que debe analizarse si la prestación que se plantea corresponde a la ejecución de la parte principal o complementaria (...)"*.

Bajo esa tesitura y posición esbozada en ella, es claro para esta División que el argumento del consorcio parte de la premisa de que se debía contar con laboratorios debidamente acreditados ante el ECA, y ante eso y por el hecho de que en la oferta de MONTEDES S.A. no existe ningún rubro para subcontratación, no está cotizado dentro de los costos directos, mientras que para costos indirectos únicamente se refieren a rubros de administración. Enuncia entonces que la apelante dejó de lado el control de calidad de la obra y de incluirse generaría mayores costos y alteraría el modelo de negocio. De ello se extrae que para quien apela, se debe haber incluido el control de calidad como subcontrato y que como no hay ningún rubro para ello en los costos, no está entonces incluido.

Sobre lo apuntado en relación con la subcontratación, es menester tener presente que este órgano contralor ha señalado que cualquier discusión sobre esto, debe hacerse a la luz del caso que se expone, pues cada objeto puede ofrecer particularidades que lleven a que un mismo tipo de actividad se califique o no como subcontratación.

Por otro lado, como se ha expuesto la subcontratación es el encargo que hace el contratista a un tercero para la realización de una parte del objeto, bajo los límites dispuestos por la norma. Este encargo supone que son actividades propias del objeto mismo, de ahí que deben diferenciarse de aquellas que aún siendo necesarias para el objeto se comportan como insumos de este, lo que conlleva que estas últimas no sean consideradas como subcontratación.

Ahora, la disposición del reglamento refiere a la especialización como un componente a considerar en la subcontratación, bajo el dimensionamiento que este órgano contralor ha realizado sobre la figura, se entiende que dicha especialización debe enmarcarse dentro de las actividades propias del objeto, puesto que si bien pueden existir actividades especializadas, algunas pueden resultar un insumo para la ejecución del objeto. Así las cosas, cuando una actividad especializada resulte ser un insumo, no podrá ser considerada como subcontratación.

Bajo esta lógica, corresponde a las partes más allá de referir a que una actividad puede ser especializada, demostrar que de frente al caso particular, esa actividad es propia del objeto, de la prestación principal que se contrata, de tal suerte que es subcontratación por lo que no se comporta como un insumo.

Se advierte que el criterio vertido supone un cambio en la posición tomada por este órgano contralor en anteriores casos. De esta manera, considerando la argumentación del consorcio, de frente a la oferta de la apelante, no ha logrado demostrar para el caso concreto, que el control de calidad que se debe hacer en este contrato, deba ser catalogado como subcontratación y que considerando el objeto solo pueda o deba verse reflejado en la oferta como tal. Ha de recordarse entonces que ante el precedente recién transcrito, el análisis efectuado por aquel, no acredita para el caso de marras, que las labores a realizar -pruebas de laboratorio para control de calidad- por quien lo desarrolle, deban calificar como la prestación principal y no como una actividad complementaria, o incluso que no resulten ser un insumo más que no constituye la ejecución o realización del objeto principal.

Lo que se configura entonces es que, al no demostrarse de parte del consorcio la obligación de que el control de calidad tenga que ser cotizado al amparo de la figura de subcontratación, la ausencia de cotización de esa forma dentro de los costos que conforman la estructura del precio, o el argumento de precio no firme, fallecen por su propio peso, en tanto los argumentos de precio incompleto o incierto han sido hilados a partir de la premisa de subcontratación no sustentada conforme en derecho corresponde.

Por último advertimos que con relación a la resolución R-DCP-SICOP-01512-2025 del 12 de agosto de 2025 comentada también por el adjudicatario, es preciso recordar que el consorcio en su respuesta de audiencia inicial menciona al citarla que *"... De igual forma, precisamente en un caso anterior se nos endilgó este mismo incumplimiento ante lo cual el órgano contralor se refirió a la necesidad de que esté claramente definido desde la oferta de la siguiente manera..."*.

Hay que entonces enfocar y a partir de lo que el mismo consorcio transcribe, que la resolución se emite partiendo de un contexto en el que al entonces adjudicatario del concurso 2024LY-000011-0012800001 se le imputaba con relación al control de calidad, no tener subcontratos, a lo que se le adicionó que por sí mismo no podía realizarlo. Expresa la resolución: "...Si bien la apelante no aporta prueba de que el consorcio CONSTRUCTORA NAVARRO Y SOJO - SDI CONSULTORES - QUIROS ROSSI no esté inscrito ante el ECA, ha referido en sus ideas de impugnación que por sí mismo no las podrá realizar. Este es el hito que genera la imputación para considerar que esa plica es inelegible ante la ausencia de subcontratos en oferta. El consorcio adjudicado no se refiere del todo a esa ausencia de inscripción que se le imputa a efectos de mencionar por ejemplo si debe o no estarlo, o la forma en que puede llegar a cumplir sin esa inscripción. Tampoco expuso en su defensa, ante el argumento de que no puede cumplir, cómo, quién, o por qué medios, se realizarán los controles de calidad que solicita el pliego si no hay subcontratos, si lo va a realizar el consorcio o no, si haría su propio control de calidad, y si forma de poder efectuarlo. Tampoco, como lo presumió la Administración, mencionó el adjudicado contar, llegar a contar o tener los recursos técnicos necesarios para brindar los servicios por sus propios medios. Se insiste, se le imputa que no podrá cumplir y no desarrolla por ejemplo cuál es su logística para realizarlo sin tener que subcontratarlos (...). Al garantizar solo que llegará a cumplir en etapa de ejecución contractual, pero habiéndose cuestionado no poderlos ejecutar, debió haber presentado defensa contundente en el sentido de acreditar que le es viable cumplir a cabalidad con todo lo dispuesto en el pliego de condiciones, o incluso referenciar si fuese el caso, cómo desde oferta sin subcontratos, acreditó poder cumplir con dichos controles que incluso por numeral 2.1.1 Pagos parciales del pliego resulta como requisito para el trámite de facturas mensuales la presentación del informe mensual de control de calidad."

Como lo dice expresamente aquella, el hecho de que se alegara que el adjudicatario por sí mismo que no las podrá realizar, fue el hito que generó la imputación para considerar que la oferta era inelegible. La resolución no concluye que el control de calidad resulte ser un subcontrato, y lo que hace ver para ese caso analizado es que, ante un consorcio que dispuso poder cumplir con ello en etapa de ejecución contractual sin subcontratos en oferta, pudo defenderse referenciando como sin ello, podía cumplir.

Lo anterior no es necesariamente el cuadro fáctico que se le imputa a MONTEDES S.A. contra quien se alega no verle en oferta un subcontrato y por ende no tener este incluido como tal en sus costos directos o indirectos. No se le imputa que no lo puede hacer por su cuenta, resultando disímil el análisis del caso actual, con lo resuelto en aquel entonces.

Ante todo esto, se declara **sin lugar** el recurso en este punto y por lo desarrollado en este Considerando II, al no observarse aspectos que resten legitimación a la recurrente o tornen su plica en inelegible, de seguido analiza el recurso por el fondo.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. DE LA LEGITIMACIÓN DEL ADJUDICATARIO: INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS POR LA SOCIEDAD RECURRENTE AL CONSORCIO ADJUDICADO. COTIZACIÓN DE ÍTEMS EN CERO EN LA TABLA DE COTIZACIÓN. Criterio de la División:

Sin perjuicio de remitir a los argumentos totales expuestos por la apelante en su recurso y las defensas que sobre los mismos hicieron el consorcio adjudicado y el municipio, esta División precisa: **La recurrente** expuso que según documento SIOP-1957-2025 análisis técnico, el consorcio adjudicado presentó una tabla de cotización con múltiples líneas sin ningún costo asociado. Específicamente los ítems 11, 15, 17, 19, 20, 25, 26 y 28 carecen de un costo asociado, a pesar de ser actividades que forman parte integral del objeto y deben ser ejecutadas. Por ello se incumple el pliego, según cuadro 01 del apartado 11 tabla de cotización que exige que todas las actividades descritas sean cotizadas. Que la Municipalidad intentó justificar la admisibilidad mencionando la apelante que si bien para la mayoría de las actividades que aparecen sin costo asociado se indica en cuál línea está incluido el costo, la justificación de la Administración es insuficiente, incorrecta y contraria al principio de legalidad, porque no todos las líneas sin costo cuentan con clara referencia que identifique en qué otro ítem se incluyó su costo. Ejemplo ítem 26 (CIV. Muros) no tiene ninguna referencia. En los ítems 11 y 15 (Arq. Cubiertas), la Administración afirma que estarían en la línea de "estructuras" que no aparece en la tabla de cotización con esa denominación. La recurrente considera que el municipio hizo suposiciones e interpretaciones para cubrir la falta de claridad del oferente y se le otorga una ventaja competitiva indebida frente a oferentes que cotizaron de manera completa.

La Administración al responder audiencia inicial expuso que en la línea 6 denominada "Arq. Muro Verde", la oferta del adjudicatario contempla un alcance significativamente mayor al ofertado por el recurrente, según se evidencia en la tabla comparativa tomadas de las ofertas. Que ante esa tabla, el alcance interpretado en la oferta del adjudicatario, al considerar la suma de las líneas relacionadas, asciende a un monto de 22.840.301,40 colones, mientras que el monto correspondiente al recurrente es de 19.557.382,35 colones. Que ello evidencia que la apelante fragmentó el alcance de las actividades relacionadas con el muro entre las líneas 6 y 26, mientras que el adjudicatario incluyó dicho alcance de forma integral dentro de la línea 6. Que se evidencia que el adjudicatario contempló dentro de su oferta, los costos referentes para la realización de los muros, inclusive teniendo un costo mayor que el apelante para la ejecución de esta. Expuso además que pese a la existencia de precios en cero para los ítems 17, 19, 20 y 28, el oferente indica de forma expresa que dichas líneas fueron incluidas dentro de las líneas 4, 5, 1 y 4, respectivamente. En consecuencia, dichas líneas forman parte del alcance ofertado. Añadió la Municipalidad que las líneas 11 y 15 fueron duplicadas en tabla de cotización y asimismo, mediante la modificación al pliego de condiciones, se dispuso la exclusión de la línea 25, por lo que su ausencia en la oferta no es incumplimiento. Que analizado lo recurrido, y específicamente en relación con la línea 11 denominada "Arq. Cubiertas", en la oferta no se evidencia haya sido incluido en alguna otra línea dentro del monto total de la oferta para la construcción de las cubiertas del sector este y oeste. En este punto, se estima que el apelante lleva razón al señalar la inexistencia de un costo asociado, tratándose de un error puntual en el análisis del precio ofertado. Al atender audiencia especial, mantuvo los incumplimientos.

El consorcio adjudicado al atender audiencia inicial expuso que se ha argumentado sin fundamento, ni demostrando la trascendencia del incumplimiento. No hay análisis en el sentido en cuanto a cómo esa supuesta omisión de cotización e inclusión en otros rubros se traduce en ventaja indebida. En su opinión era deber acreditar cómo el resultado sería diferente de llevar razón en el argumento planteado, lo que no hizo. Que no acredita como esa asignación de costos en cero afecta la razonabilidad, • compromete la seriedad de la oferta, • pone en riesgo la correcta ejecución contractual, y • distorsiona el sistema de evaluación económica. Si se afecta la razonabilidad del precio, se torna en ruinoso, o no es razonable o se pone en riesgo la ejecución del contrato. Que incluso en el recurso no se cuantifica un monto ideal conforme el modelo de negocio ofrecido, que permita concluir cuánto es la brecha final en el rubro de precio que supuestamente existe en criterio de la apelante. El consorcio alega que agruparon ítems en otros que por su naturaleza precisamente permiten esa agrupación. Que eso tiene asidero en reglas de la técnica (artículo 16 Ley General de la Administración Pública) y también en las aclaraciones realizadas por la Municipalidad a todos los oferentes según se desprende del propio expediente de la contratación. Que el municipio incluso atendió una aclaración solicitada por MONTEDES, la cual el consorcio describió en el folio 52 de su adjunto a respuesta de audiencia inicial, refiriendo que se precisó cómo cotizar y todos los interesados tuvieron acceso a la respuesta. Esto relacionado con los ítems 11 y 15. Que entonces el pliego permitió que se omitiera uno de los dos ítems duplicados y eso hizo el consorcio y en la tabla hicieron la referencia a otros ítems que los incorporaban para que no existiera duda. El adjudicatario alega haber actuado conforme lo instruido por el municipio y que la hoy apelante conocía con detalle. Sobre la línea 25 señalización, por ejemplo el consorcio acotó que en la misma aclaración citada supra, MONTEDES S.A. realizó consulta, la cual se advierte en el folio 53 del adjunto mencionado por esta División. El municipio aclaró que no había cotizar la señalización, y por eso en su tabla se refiere como EXCLUIDO y que eso fue confirmado y explicado a todos los participantes de la visita pre oferta y en esa participó la recurrente representada por el Ingeniero Alejandro Castillo. Que toda unificación de partidas civiles y arquitectónicas mantiene estricto apego a las especificaciones de diseño estructural, garantizando el cumplimiento de los requisitos de ductilidad y resistencia estipulados en el Código Sísmico de Costa Rica 2010 (CSCR-2010), así como las buenas prácticas constructivas del CFIA. Remite a Anexo 3. Desarrolló sobre los ítems que se le impugnaron, una serie de narrativa y aportó unas imágenes para referir al desglose de actividades, todo a lo cual se remite a la respuesta de audiencia inicial. Al atender audiencia especial, se destaca que el consorcio menciona que el ente municipal manifiesta dudas con respecto al análisis que hizo durante la etapa de estudio de las ofertas, en la fase recursiva debería explicar con total claridad, para dar seguridad jurídica y garantizar la transparencia y objetividad de sus actuaciones, a partir de qué elementos surgen esas dudas. De la misma forma si se considera que existe un vicio en la oferta debe explicitar de qué se trata. Que en la respuesta de la licitante, se repiten los argumentos de la empresa apelante, pero no hay estudio técnico alguno que la acompañe, no demuestra el incumplimiento, ni hace análisis de la supuesta trascendencia y sustancialidad del supuesto vicio. Que no aporta análisis técnico, termina reiterando los argumentos del recurso, pero sin mayores elementos para explicar cómo se llega a la misma conclusión del apelante.

De todo lo que viene argumentado, se va a destacar que en la oferta del consorcio se aporta lo siguiente: Un cuadro denominado: Cuadro N. 01 Tabla de elementos a cotizar. En este se detalla:

Ítem 17 con descripción del renglón CIV Anfiteatros se señala (incluido Línea 4). Apunta unidad de pago m2, cantidad 876,62, no reporta precio unitario ni precio total. Revisando el ítem 4 el mismo se identifica como descripción del renglón Arq. Pérgolas Anfiteatro, con unidad de pago global, cantidad 1,00 con un precio unitario de 63 489 965,90 colones y un monto total de 63 489 965,90 colones, por lo que ítems 17 y 4

se puede entender que se relacionan entre sí. A su vez para el ítem 28 se indica como descripción del renglón CIV. Pérgolas, mencionando (Incluido Línea 4) con una unidad de pago global, cantidad 1,00, no reportando precio unitario ni total. Se observa entonces que el ítem 4 también se relaciona con el renglón CIV. Pérgolas, por lo que se entendería incluido en la línea advertida.

Ítem 19 con descripción del renglón CIV. Cuarto Eléctrico se señala (incluido Línea 5), se indica unidad de pago m2, cantidad 31,52, y no reporta precio unitario ni precio total. Revisando el ítem 5 reporta descripción del renglón Arq. Cuarto Eléctrico, unidad de pago m2, cantidad 31,35 precio unitario 338 673,67 colones y precio total 10 617 419,68 colones. Se extrae entonces que el ítem 19 con el ítem 5 se relacionan, por lo que se entendería incluido en la línea advertida.

Ítem 20 con descripción de renglón CIV. Cancha se indica se señala (incluido Línea 1), la unidad de pago es m2, cantidad 798,72. Revisando la línea o ítem 1, el mismo indica descripción del renglón 1 Arq. Cancha, unidad de pago m2, cantidad 798,72, precio unitario 380 813,10 colones y precio total 04 163 035,79 colones. Se colige que estos dos ítems se relacionan entre sí, se consideraría incluido en el ítem advertido.

Ítem 25. Señalización. El consorcio expuso en su argumentación que la señalización no se cotizaba. El municipio expuso al atender audiencia inicial, que se dispuso de la línea 25, por lo que su ausencia en la oferta no constituye un incumplimiento. Así, más allá de que la aclaración no se precisa llevada a pliego, en tanto la tabla visible en este mantuvo el ítem 25 Señalización, lo cierto del caso es que el consorcio no lo cotiza, y en la oferta de la recurrente no se advierte incluido. Su ítem 25 corresponde a CIV Fuente (ver expediente digital apartado Apertura de ofertas/Apertura Finalizada/ Consultar/Posición de oferta 1/Documento adjunto/ Oferta Guacimo.zip/Oferta Guacimo/Tabla de cotización).

Con ocasión del ítem 11 con descripción de renglón Arq. Cubiertas, se ha indicado por el consorcio, en ese cuadro, que está (Incluido estructuras), con una unidad de pago global, con cantidad de 1,00 y sin reflejar monto unitario o monto total. Lo mismo se observa para con el ítem 15 con la misma descripción de renglón, se indica también (Incluido estructuras), con una unidad de pago global, con cantidad de 1,00, sin reflejar monto unitario o monto total.

Se observa con claridad que el propio cuadro "Tabla de elementos a cotizar", no tiene en su composición ningún ítem descrito como "estructuras" a efectos de poder acreditar que tanto el ítem 11 como el 15, estaban dentro de estructuras (independientemente que el municipio aclarara que debe considerarse únicamente como una línea de cotización -aclaración ésta que no se observa en el pliego final-), pues la tabla mantuvo ambos ítems. La tabla del consorcio es visible en el expediente digital apartado Apertura de ofertas/Apertura Finalizada/ Consultar/Posición de oferta 2/Documento adjunto/No 2 Oferta CNS-S2 Parque Guácimo.zip/Oferta económica/Tabla desglose y estructura de precio Parque Guácimo.

En adición, al responder audiencia inicial alegó el consorcio en lo conducente que el costo de las cubiertas se repartió directamente en cada edificio que lo necesita acotando que los componentes estructurales de acero, sistemas de anclaje y láminas de cubierta fueron segregados y asignados a las unidades funcionales específicas (Actividades o Estructuras Principales) para facilitar el control de avance de obra y la fiscalización estructural. Ante eso aporta la imagen número 15, un desglose de actividades y precios para Actividad 1 Arq. Cancha, precisando Cubierta Techos con un monto de 38 438 508,20 colones, imagen 16 Desglose de Arq. Escenario con Cubierta Techos por un monto de colones 4 575 434,40 y la imagen 17 desglose de Arq. Pérgolas Anfiteatro con Cubierta malla electrosoldada (sic) con un monto de 3 664 335,60 colones y la imagen 18 desglose de Arq. Cuadro Eléctrico, Cubierta con un monto de 730 800,00 colones (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122026000000006/Enviado/4.Listado de autos Número 8052026000000088/Consulta/6.Detalle de respuesta/Contenido /y/6.2 Documentos adjuntos de la respuesta Número 1 Respuesta Audiencia Inicial M. Guacimo CNS-SS.pdf).

Si bien el consorcio adjudicatario hizo las anteriores explicaciones, ese desglose ahora efectuado no permite una trazabilidad desde su oferta, al no existir una descomposición de actividades y montos por cada edificio en su oferta, que confirme la defensa traída en audiencia inicial para demostrar el precio de las cubiertas, así las cosas no ha sido posible constatar que el rubro estructuras existiese.

Con el **ítem 26** CIV Muros, en la tabla del consorcio presentada con oferta, el mismo no reporta monto unitario ni total, y no remite precisamente a algún otro ítem de la propia tabla. Así las cosas, observa esta División, que en la tabla del consorcio los datos del precio se omiten del todo y no se correlaciona con alguna otra descripción de renglón.

En respuesta de audiencia inicial, el consorcio menciona que sus ingenieros explican que los elementos de retención y cerramiento (muros de mampostería integral o concreto reforzado) no se cobrarán como una partida aislada; sino que fueron distribuidos según su ubicación geométrica en las distintas unidades constructivas principales del proyecto para asegurar que cada módulo (Escénica, Anfiteatro) contemple sus propios elementos de contención y rigidez lateral, conforme a la estructuración sismorresistente del CSCR-2010.

Ante eso menciona que en la Actividad 2 Arq. Escenario supone que se deben construir muros, y desglosa una imagen número 23 con una actividad Muros por un monto de 4 249 883,88 colones, similar en actividad 4 Arq. Pérgolas Anfiteatro, imagen 24, que también se deben hacer muros y detalla entonces muros con un costo de 6 636 408,37 colones. Al igual que lo anteriormente apuntado por este órgano contralor, este desglose traído en respuesta de audiencia inicial, no tiene trazabilidad en la tabla de oferta, al no estar un desglose para acreditar lo anterior en estas actividades.

En cuanto a lo expuesto por el municipio, éste en respuesta de audiencia inicial, expuso en lo conducente: que en la línea 6 denominada "Arq. Muro Verde", la oferta del adjudicatario contempla un alcance significativamente mayor al ofertado por el recurrente, según se evidencia en la tabla comparativa tomadas de las ofertas.

Constructora Navarro y Sojo – Suplidora Santa María

Renglón	Descripción	
6	Arq. Muro Verde	22,840,301.40 colones
26	Civ. Muros	0.00 colones
Total		22,840,301.40 colones

MONTEDES SOCIEDAD ANÓNIMA

Renglón	Descripción	
6	Arq. Muro Verde	2,472,720.80 colones
26	Civ. Muros	17,084,661.55 colones
Total		19,557,382.35 colones

Que conforme dicha tabla, el alcance interpretado en la oferta del adjudicatario, al considerar la suma de las líneas relacionadas, asciende a un monto de 22.840.301,40 colones, mientras que el monto correspondiente al recurrente es de 19.557.382,35 colones. Que ello evidencia que la apelante fragmentó el alcance de las actividades relacionadas con el muro entre las líneas 6 y 26, mientras que el adjudicatario incluyó dicho alcance de forma integral dentro de la línea 6. Para el contratante se evidencia que el adjudicatario contempló dentro de su oferta, los costos referentes para la realización de los muros, inclusive teniendo un costo mayor que el apelante para la ejecución de esta.

Considera esta División que lo anterior, es una interpretación que efectúa el municipio, sin que la propia oferta del consorcio la guiara en ese sentido, pero eso incluso no estaría coincidiendo con la respuesta del propio consorcio en audiencia inicial, pues éste no advierte relación del renglón 26 CIV Muros con el renglón 6 Arq Muro Verde, sino que, como se destacó que los muros están incluidos en actividades distintas a muro verde. Si bien el consorcio en audiencia especial enfoca su respuesta indicando que el municipio "está defendiendo el acto final a nuestro favor" o "sobre este aparente incumplimiento la Municipalidad ha estimado que el costo de muros se ubica en el ítem 6 de muros verdes", (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122026000000006/Enviado/4.Listado de autos número 8052026000000170/Consulta/7. Detalle de respuesta), lo cierto es que su oferta nunca refirió esa relación entre renglones, su defensa de audiencia inicial no fue en sentido similar a la interpretación del municipio y la Administración partiría de una premisa que el propio

consorcio no expuso así en oferta ni ha defendido en igualdad de condiciones a las municipales. Se considera entonces que el renglón 26 que tiene montos en cero, no guarda relación acreditada con alguno otro contenido en la tabla de oferta.

Así las cosas, para este órgano contralor todo lo anterior hace notar que no se pueden tener por debidamente cotizados el ítem 11 o 15 relativos a las cubiertas (más allá de la relación de cotizar solo uno) y el renglón 26 que refiere a muros. Todo lo cual afecta la elegibilidad de la oferta adjudicada y en consecuencia su legitimación para ostentar derecho a la adjudicación. Nos encontramos de frente a un incumplimiento de la plica del consorcio que la torna en inelegible, correspondiendo **declarar con lugar** el recurso en este extremo del recurso. Ante tales hechos y por lo aquí expuesto con ocasión de de la oferta consorciada, esta División omite pronunciamiento sobre cualquier otro extremo de fondo alegado por la apelante contra el consorcio. Esto por economía procesal y por carecer de interés práctico para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, toda vez que en razón de lo ya indicado y resuelto no cambiaría la condición de inelegible del adjudicatario. Deviniendo a su vez precisar que ante tal declaratoria resulta innecesario abordar argumentos de la eventual nota final de evaluación que pudiera llegar a ostentar la sociedad apelante, al ser inelegible su competidor. Por último se señala que ante la declaratoria de con lugar del recurso según lo expuesto, se anula el acto final dictado en este procedimiento.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 13:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 13:12	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 15:44	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00505-2026	Fecha notificación	24/03/2026 08:04